

✓

16

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 304-2011

LIMA

-1-

Lima, diez de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado JOSE FRANCISCO IZQUIERDO HEMERITH contra el auto de fojas ciento ochenta y tres, del catorce de febrero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra el auto de fojas ciento setenta y cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y ocho, del seis de julio de dos mil diez, que lo condenó por delito de prevaricato a tres años de prisión suspendida por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta, un año de inhabilitación y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor del Estado; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado IZQUIERDO HEMERITH en su recurso de queja de fojas ciento noventa y cinco alega que la sentencia viola el debido proceso, la tutela procesal efectiva, derecho a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales; que no se apreciaron adecuadamente los hechos instruidos ni las pruebas actuadas; que sólo existe una incriminación de parte del testigo Ramos Gutierrez, la cual es insuficiente; que no se puede calificar como testigo a Ramos Gutierrez pues no declaró bajo las reglas que el Código de Procedimientos Penales le impone, pues estos están sujetos a las obligaciones que esta norma indica; agrega que su conducta sólo se trata de una interpretación del inciso uno del

[Handwritten signatures and marks are present in the left margin and bottom right corner.]

12

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 304-2011
LIMA

-2-

artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil, lo cual no está sujeto a responsabilidad penal, pues tal facultad está reconocida en el principio de independencia del ejercicio de la función jurisdiccional. **Segundo:** Que se le imputa al recurrente que como Juez Superior formó parte de la Sala Civil de Moyobamba conjuntamente con el condenado Godofredo De la Roca Rivera y Rafael Ramos Gutiérrez -a quien se le declaró prescrita la acción penal-; que no obstante al conocer en apelación la acción de amparo promovida por Corporación de Inversiones Barrantes Sociedad Anónima contra la Dirección Nacional de Turismo falló confirmando la resolución que la declaraba fundada y, a su vez, declaró infundadas las excepciones de incompetencia y litispendencia, sin embargo al resolver las excepciones lo hizo apartándose al texto de la norma contenida en el artículo cuatrocientos cincuenta y tres inciso uno del Código Procesal Civil; que, en tal sentido, los magistrados que conocieron la mencionada acción de amparo tenían pleno conocimiento que en el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima se tramitaba una acción de amparo cuyas partes procesales eran las mismas que intervienen en el proceso que conocían en aquella oportunidad, además también eran similares el petitorio e interés para obrar, por lo que se trataban de un proceso idéntico según las normas del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Procesal Civil, empero el Tribunal Superior forzó los alcances del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del citado Código y exigió que la emplazada acredite que dicho proceso cuente con sentencia ejecutoriada, cuando la norma no lo demanda. **Tercero:** Que por la propia naturaleza excepcional del



18

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 304-2011
LIMA

-3-

recurso de queja, prescrito en el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, sólo permite conocer del proceso siempre que se acredite una grave vulneración a principios y derechos constitucionales, y a las normas que regulan el proceso penal, y, además, sólo en el catalogo de resoluciones que figuran en el anotado dispositivo legal. **Cuarto:** Que en autos no se advierte ninguna de las causales prescritas en el fundamento jurídico anterior, por el contrario la argumentación del Tribunal Superior está debidamente sustentada pues plasmó palmariamente las razones de su decisión, al sostener que no existe justificación válida para soslayar la excepción sub litis porque las instrumentales que apoyaban el petitorio fueron anexadas al recurso de apelación que conoció en la Sala que presidía, además indicó que el testigo impropio sostuvo enfáticamente que el recurrente conoció los pormenores del expediente sub materia y que incluso ya lo había discutido con el ponente, esto último se asoció a las deducciones lógicas que se acopiaron de los propios descargos del recurrente y de lo declarado por el sentenciado De la Roca Rivera, pues sostuvo que discutió con todos los integrantes del colegiado los pormenores de su ponencia, por lo que existe una nutrida fundamentación en la decisión de los jueces de primera y segunda instancia que conocieron el proceso; que es del caso que las alegaciones propias de un ámbito netamente valorativo sobre la base de lo expuesto en la decisión jurisdiccional, tanto del juicio de valor de la prueba, en su aspecto positivo como negativo, sólo puede ser materia de revisión si vulnera aspectos relacionados a los derechos y garantías fundamentales relacionados a la prueba y el derecho a probar -no

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 304-2011
LIMA

-4-

se advierte que el argumento se amparó en prueba prohibida o que se soslayaron pruebas arbitrariamente, tampoco que se negó el derecho a postular las pruebas que las partes estimen convenientes-; que, en este contexto, la pretensión del quejoso sólo apunta a una nueva valoración, por tanto escapa al objeto recursal delimitado por el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que, de otro lado, la interpretación que el juez pueda hacer de la norma no escapa al control jurisdiccional y debe ceñirse escrupulosamente a sus procedimientos ante cualquier interpretación o inaplicación de determinada norma, sin embargo de la resolución prevaricadora no se aprecia aquello, por el contrario se tiene una decisión arbitraria sin la debida motivación que el caso amerita, la cual no justifica el porqué se aparta del texto normativo ni la imperativa necesidad de tal medida o que esta sea contraria al orden constitucional, de suerte que tal alegación solo recae en un simple e infundado mecanismo de defensa. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado JOSE FRANCISCO IZQUIERDO HEMERITH contra el auto de fojas ciento ochenta y tres, del catorce de febrero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra el auto de fojas ciento setenta y cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y ocho, del seis de julio de dos mil diez, que lo condenó por delito de prevaricato a tres años de prisión suspendida por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta, un año de inhabilitación y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria

20
SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 304-2011

LIMA

-5-

a favor del Estado; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

PRINCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILLA.

MORALES PARRAGUEZ.

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 JUN. 2012